JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00517-00

Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Rolando Cifuentes Orjuela, por las sumas de dinero allí indicadas y según auto del 19 de enero de 2021 se admitió la reforma presentada.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8, Decreto 806 de 2020, como se desprende de la certificación que obra en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Rolando Cifuentes Orjuela, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y la reforma introducida.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $1.800.000,oo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a675580321e2a6dd34e7fa14f4b0216a2a755c18186b258b879bce5200d892c5

Documento generado en 21/10/2021 08:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00705-00

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Cooperativa del Sector Tecnológico de Colombia - Coopsetec** contra **Orlando Bermúdez Amaya y Edgar Mauricio García Herrera** por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Orlando Bermúdez Amaya y Edgar Mauricio García Herrera**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho $1.600.000,oo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe49393cf3bc4f2f83e166896287007a66d39c692935ed37434515fae869711

Documento generado en 21/10/2021 08:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00125-00

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Faythe Fabian Amaya Meneses, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8, Decreto 806 de 2020, como se desprende de la certificación que obra en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Faythe Fabian Amaya Meneses, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y la reforma introducida.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $780.000,oo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7788b20759c204c48437cee0bacef218b6bc8c90ecb30a36f3ef3f784509256

Documento generado en 21/10/2021 08:35:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00699-00

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Incentive Creative Strategy S.A.S. contra Nuwa Ltda., por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8, Decreto 806 de 2020, como se desprende de la certificación que obra en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Nuwa Ltda., tal como se dispuso en el mandamiento de pago y la reforma introducida.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $800.000,oo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05da6798fbfbe668bef10613cc6c1e704ba5d8c08ca01f45a60402d3c19d0d5
Documento generado en 21/10/2021 08:35:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00454-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados a la ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas. Como quiera que lo embargado es una prestación periódica, entréguese al actor los dineros que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir el total de la obligación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ecae2cafaceed9a1bc31227459fdd7bcd270b33f10655cfd0742756a40079d8

Documento generado en 21/10/2021 08:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00556-00

En atención al informe rendido por la secretaría, se **dispone:**

Para llevar a cabo la audiencia programada en el asunto, **fíjese** el 3 de noviembre de 2021, hora 9:00 a.m., en el cual se evacuarán las etapas previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso conforme lo advertido en auto anterior.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d76548aa7923dc95d2cb3c1a7b34caf37a4b83e7f1684456277a630c432eee9
Documento generado en 21/10/2021 08:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00716-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte a agosto de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo debido a que los intereses moratorios son sumados al capital y acumulados dos veces al saldo de la obligación.

En efecto, verificadas las operaciones realizadas, el valor correspondiente a los intereses causados para el primer periodo (columna intereses) es sumado al capital de la obligación, así se ve reflejado en la columna saldo intereses y así, sucesivamente, va acumulando el monto de los intereses causados durante el mes al saldo del mes anterior. Finalmente, al sacar el extracto o resumen de la liquidación toma el valor del capital y le suma el monto final de la columna saldo intereses, sin percatarse que ello incluye el capital del crédito.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, ejercicio liquidatorio que forma parte integral de esta decisión y cuyo resumen es el siguiente:

Capital	$35.281.677,00
Intereses de mora hasta el 10 de agosto de 2021	$3.499.459,80
Total liquidación	$38.781.136,80

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados

no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para, en su lugar, **impartir aprobación** a la realizada por el despacho, con corte al 10 de agosto de 2021, en la suma total de **$38.781.136,80**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba394fa3e236ead49cef453083120948b634ca47c184918169b8c95659c5596d

Documento generado en 21/10/2021 08:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00705-00

1. De acuerdo a los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados ***Orlando Bermúdez Amaya y Edgar Mauricio García Herrera*** se notificaron del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 9 de febrero y 22 de julio de los cursantes, respectivamente, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (10/02/2021 y 19/07/2021).

Adviértase, que el término otorgado para excepcionar venció en silencio.

2. Los abonos efectuados por la parte demandada, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbe47c04cb9c51b24ca2459a208ba4de8528ed1f37c80f28f582c5be9252b4ed
Documento generado en 21/10/2021 08:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00125-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 2 de agosto de los cursantes, según certificación que obra en el expediente.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc0ba1a8cc84d2eb717286226f7bffa79fe240d33e1e8f8015abba6597a8c26

Documento generado en 21/10/2021 08:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00699-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 1 de julio de los cursantes, según certificación que obra en el expediente.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282aff5c768da210bea01267830bf6ff64bac730a7a8b46b90cb617790f24d48

Documento generado en 21/10/2021 08:36:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00898-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante el pasado 18 de agosto, se **dispone**:

Ofíciese al **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, con el fin de que realice la conversión de los títulos judiciales derivados de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia y que aparecen constituido a favor de ese juzgado, conforme relación generada el 13 de agosto de 2021 por del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0f7bbcc85c2c4f5089197899aa203f6381f801093832ede39c5c8c2139544a8
Documento generado en 21/10/2021 08:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00556-00

En atención a lo manifestado por **Isa Finca Raíz S.A.S.** en escrito radicado el pasado 30 de septiembre, se advierte que en el presente asunto el **Afianzadora Nacional S.A.**, con ocasión al contrato de fianza colectiva No. 002000012870 celebrado el 23 de julio de 2019, realizó un pago por la suma total de $25.091.400,oo, para cubrir los valores adeudados por los aquí demandados con ocasión al contrato de arrendamiento materia del presente cobro.

Con base en ello peticionó se reconociera la subrogación realizada a favor de la firma afianzadora, al interior de la ejecución promovida por Isa Finca Raíz S.A.S. contra **Nicolás Gutiérrez Bermúdez, Lina María Gutiérrez Bermúdez y Manuela Gutiérrez Bermúdez**, lo que quiere significar que en el caso de marras debe reconocerse al nuevo acreedor como sujeto procesal dentro del litigio, en su condición de nuevo acreedor demandante subrogatario parcial, a fin de que éste pueda ejercer su derecho sin impedimento alguno.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **dispone**:

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial invocada Isa Finca Raíz S.A.S. por la suma total de $25.091.400,oo, a favor de Afianzadora Nacional S.A. la cual tuvo lugar el 15 de septiembre de 2021. En consecuencia, a dicha entidad téngasele como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La firma Afianzadora Nacional S.A. actúa en causa propia por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da192a92ecd55a71fb7b290e5fd1a9d5ee11586a38f8ace81d58dd551eb22758

Documento generado en 21/10/2021 08:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00439-00

Deniégase por improcedente la solicitud de desembargo incoada por la ejecutada, nótese que la situación plasmada en la solicitud no se ajusta a ninguna de las causales previstas por el legislador en el artículo 597 de la obra rito.

Bajo este horizonte, la interesada deberá ajustar su pedimento a alguna de las instituciones previstas en la norma, verbigracia, la reducción de embargo (artículo 600 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3050bac6d5a613bc2c64fa8ca0a054ad67847cd72cfe335913b3e495910a7f73
Documento generado en 21/10/2021 08:34:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00355-00

Para resolver sobre las gestiones de notificación allegadas al plenario, la demandante deberá allegar al expediente la certificación de entrega efectiva de la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
328bd883e28817903c7b9dc852808c37532d4b0fa8bc8debba2bfaee4a426828
Documento generado en 21/10/2021 08:34:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00365-00

Previo a resolver sobre el aviso de notificación que aporta la apoderada judicial de la demandante, alléguese el certificado de entrega expedido por la compañía de mensajería, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc2ab143ea2b2900d02727d9fafeb4cdd9d8f1ecde1fd4b82713d8d88ebdb53a
Documento generado en 21/10/2021 08:35:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00891-00

Las comunicaciones generadas por la entidad ejecutante con fines de notificación, téngase en cuenta en la oportunidad pertinente. De conformidad con lo anterior y atendiendo el resultado positivo de la comunicación electrónica, la interesada deberá proceder conforme lo estatuye el artículo 292 de la obra procesal.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a6f38b5db4159efc56e54d1dfe659d4d2c81b24aa712cd9f80259873dac40d

Documento generado en 21/10/2021 08:35:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00816-00

La liquidación del crédito efectuada por la parte demandante no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Liminar, aunque aduce la actora que el ejercicio aportado no comparece con la realidad de los hechos, puesto que existe un cobro de intereses sobre intereses, lo cierto es que, una vez revisados los parámetros empleados por la ejecutante, se ajustan a las condiciones de la obligación.

En efecto, los intereses moratorios fueron calculados a la tasa aprobada por la Superintendencia Financiera para cada periodo y atendiendo el valor de cada una de las cuotas de administración causadas, atendiendo la certificación aportada por la copropiedad demandante. Nótese, además, los abonos generados fueron imputados conforme lo impone la ley sustancial, de manera que no se avizora el defecto anotado.

Recuérdese, los intereses son acumulativos, es decir, van aumentando a medida que pasa el tiempo y los pagos deben ser aplicados, primero para sanear dichos intereses y, de existir, el valor sobrante se imputa capital. Con otras palabras, una vez satisfechos los intereses (moratorios o corrientes) si es posible empezar a disminuir el capital de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada

por la parte demandante, con corte al 31 de agosto de 2021, cuyo saldo es **$11.109,29**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408161a0624354649f52f8ec2b4e8a0c8af9ade106e421165ae0211dee524c38

Documento generado en 21/10/2021 08:35:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00439-00

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

Parte demandante:

a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, según la relación incluida en el acápite de pruebas.

Parte demandada:

a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.

b) **Testimoniales:** No se accede a decretar la prueba testimonial de los señores Claudia Haraque y Luis Antonio Guerrero, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Una vez en firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8bd5c4b981dde047db0359804fd7c87719618070c44a4d0e5799e5e1591fcb

Documento generado en 21/10/2021 08:35:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01427-00

Frente a la solicitud presentado por la señora **Heidy Yousmey Prieto Osorio**, se le informa que en los procesos judiciales no es aplicable el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, como vía para promover y/o impulsar actos propios del juicio, conforme con ello, las solicitudes que los interesados presentan al despacho se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador para cada proceso en particular.

De acuerdo con lo anterior, deberá notificarse debidamente y ejercer su derecho de defensa conforme la ley procesal civil.

Notifíquese esta decisión a la interesada por el medio más expedito.

Cúmplase.

ANA MARÍA SOSA

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f6cafcc033b0e3e25a47276392dec236238375dfd35ed7fd8c2582936432da
Documento generado en 21/10/2021 08:35:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00967-00

1. Se agregan al expediente las diligencias de notificación, con resultado negativo, efectuadas por la demandante.

2. De conformidad con lo solicitado, **ofíciese** a Capital Salud EPS para que informe, la dirección física y electrónica, que aparece registrada en sus bases de datos, respecto del demandado Luis Enrique López Soto (parágrafo 2º, artículo 291 del Código General del Proceso).

3. Deniégase el emplazamiento de la ejecutada Luz Adiela López, como quiera que dicha deudora se puso en contacto con el despacho y se encuentra formalmente vinculada al juicio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
742cfc1a07bd3b1ae29090d3a54ef0633aa2e982169a754bad9beaccbf607be5
Documento generado en 21/10/2021 08:35:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00985-00

1. Se agregan al expediente las diligencias de notificación con resultado negativo, efectuadas por la demandante.

2. De acuerdo con lo solicitado, **ofíciese** a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. SOS, para que informe, el nombre de la entidad o empresa con que está vinculado el demandado y la dirección física y electrónica, que aparece registrada en sus bases de datos para efectos de notificación del afiliado (parágrafo 2º, artículo 291 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3222db40df68695695ddfc348f9c56a6085267dc14d50267695eebdc24cf7470

Documento generado en 21/10/2021 08:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 110014189036**-2020-01118**-00

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Filomeno González Prieto
Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **Filomeno González Prieto** a efectos de obtener el pago de los valores adeudados por concepto de capital, intereses de plazo y de mora, al amparo del pagaré traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado se constituyó en deudor según pagaré No. 2311650, por la suma de $5.116.220 por concepto de capital y $743.906 a título de intereses. Se afirma que incurrió en mora el 5 de julio de 2018 y que el título fue diligenciado el día 24 de enero de 2019, fecha que coincide con la del vencimiento.

Como garantía de la obligación, suscribió contrato de prenda sin tenencia el 28 de agosto de 2013, a favor de Bancolombia, sobre el vehículo de placas HJK-669, documento que aparece debidamente inscrito en el certificado de tradición del automotor.

2. El 9 de noviembre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió por conducto de curador *ad litem*, quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en la inexistencia de la obligación, puesto que la fecha de elaboración del título no concuerda con la referida en la demanda como inicio de la mora, por lo que, estima, se trataría de obligaciones diferentes a las solicitadas en la demanda.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicita se desestimen las excepciones formuladas y, en su lugar, se continúe con la ejecución, fincando su posición, en lo esencial, en la facultad otorgada para llenar los espacios en blanco del pagaré y el cumplimiento a las instrucciones dadas para su diligenciamiento.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él[1]; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse, la entidad demandante cumplió, en principio con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 2311650, instrumento que reúne a cabalidad las exigencias estatuidas por el legislador comercial para títulos de esta naturaleza.

2. Pues bien, establecida la existencia de título con vocación de prestar mérito

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

ejecutivo, desciende el despacho al análisis de las defensas con miras a determinar si tienen vocación de infirmar las pretensiones ejecutivas.

Al respecto, alega el deudor la inexistencia de la obligación, aspecto frente al cual, conviene precisar, en tratándose de títulos-valores, están revestidos del principio de incorporación, autonomía y literalidad. Conforme con sentada jurisprudencia patria, la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan[2].

A su vez, es preciso recordar, a diferencia del proceso de cognición, el de ejecución sirve, ya no para declarar o constituir la certeza del derecho, sino para hacer efectivos aquellos que estén contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, por lo que el artículo 422 ya citado es claro al contemplar la facultad de demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso bajo estudio, la defensa planteada por la parte ejecutada se encuentra condenada al fracaso, en la medida en que no se acompañó prueba alguna capaz de desvirtuar el poder coercitivo del título adosado con la demanda, contrario a ello, simplemente se limitó a poner en duda el instrumento con sustento en una interpretación personal y subjetiva.

Sabido es que en asuntos como el que nos ocupa, la ejecutante (entidad financiera), se vale del título valor suscrito por el deudor, por lo que, preciso es señalar, correspondía al extremo ejecutado la carga de probar que el derecho incorporado en el documento báculo de la acción no corresponde a la realidad, pues, de no hacerse así, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento.

3. Adicionalmente, examinado el acervo probatorio, no cabe duda que el pagaré No. 2311650 fue otorgado con espacios en blanco, los cuales, por cierto, debían ser diligenciados por la entidad crediticia según la carta de instrucciones signada por el deudor el 28 de agosto de 2013.

---

[2] Sentencia de casación abril 19 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

Ahora, la situación que pone en entredicho el extremo pasivo radica en la fecha en la cual se informa presentó mora la obligación, pues se afirma en la demanda que ello ocurrió el 5 de julio de 2018, data que en nada riñe con la determinada como otorgamiento, mucho menos con la del vencimiento del título, ello si se tiene en cuenta lo determinado en el numeral 6 de la carta de instrucciones.

4. Corolario, el deudor no logró demostrar en el juicio las razones de su alegato, por lo que, la defensa planteada no puede prosperar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por Filomeno González Prieto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra Filomeno González Prieto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

CUARTO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble aquí trabado, para que con su producto se cancele al ejecutante el crédito y las costas cobradas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho $410.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d19f15b4f75ca6c1105fd828c0a3dc1fa476f7a4d8e5429ae6bf4f9e5485712
Documento generado en 21/10/2021 08:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00845-00

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, amén de lo manifestado por el extremo deudor, y en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ***Gilberto Gómez Sierra*** contra ***Lais de Jesús Prado Gruezo y Lidia Bertha Hernández Gutiérrez*****,** (Letras de Cambio) por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo manifestado en el memorial de terminación, se **ordena** hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de **$1.159.558,oo**, a favor del extremo actor, de acuerdo con la liquidación efectuada por el ejecutado y aceptada por el demandante, el dinero restante devuélvase al demandado, previa revisión del asunto por parte de la secretaría, y **en caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciese.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar al ejecutante hacer entrega de los títulos objeto de esta acción al ejecutado.

QUINTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 163 de fecha 22-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774b2dbd7886da307fa5c1428bb1aca63504978bd3253da5a5d0bab805076566

Documento generado en 21/10/2021 08:35:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica